

COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA

ASUNTO 7/2014

ACUERDO EN RELACIÓN CON LA CUESTIÓN PLANTEADA POR EL SEÑOR (...), DIRECTOR DE (...) DEL GOBIERNO VASCO.

1.-Mediante correo electrónico de 18 de junio de 2014 el interesado Director del Gobierno Vasco, realiza a esta Comisión de Ética Pública (en adelante CEP) una consulta señalando que “con anterioridad a mi nombramiento como Director, así como también hasta el pasado mes de mayo, y por mi titulación como (...), actividad que desarrollé desde el año 1980 y en la que alcancé, durante casi diez años, la categoría de (...), he desarrollado actividades privadas con (...), consistentes en la impartición de charlas o conferencias, que tienen como destinatarios a los técnicos (...), así como también (...).

A lo anterior, añade que también colabora “en la creación de DVDs y ediciones impresas destinadas a la formación de los colectivos antes citados”, poniendo especial cuidado en dejar patente que la actividad, que es remunerada, la ha desarrollado “sin vínculo contractual alguno, ni mercantil ni laboral ni de cualquier otro tipo, con ninguna de las dos entidades y, por ende, sin sometimiento a horario alguno”. Antes al contrario, el autor de la consulta constata que “las charlas o conferencias y la colaboración técnica” que viene prestando, “ni afecta ni intercede en el desarrollo” de su jornada laboral, ni afecta a la dedicación exclusiva con la que debe desempeñar el cargo público que ostenta, “que queda garantizada a lo largo de la jornada laboral.”.

En fin, su escrito concluye observando que, “dado que es probable que esta actividad tenga continuidad”, formula su consulta con el fin de conocer si, a juicio de esta CEP, “esta actividad remunerada vulnera o no el CEC.”.

El interesado argumenta en relación a este último punto que “la actividad se realiza en función de mis *cualificaciones o actividades profesionales previas*, que poseía mucho antes de mi nombramiento como Director” y que su participación, como experto, en ese tipo de actos de carácter académico y formativo, “es ajena de forma clara e indubitada al desempeño del cargo público que ostento.”.

El escrito recuerda asimismo que “(...) el Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo por el que se establecen los títulos de Técnico (...), se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de accesos a estas enseñanzas, recoge entre los módulos a impartir como enseñanzas mínimas obligatorias, el de (...)”, razón por la cual, las

enseñanzas que imparte en los citados programas revisten el carácter de académicas, “al formar parte del currículo de estas enseñanzas de carácter especial”, vinculándolas “a la realidad científico-técnica de esta materia.”.

El interesado entiende que su situación encuentra cobijo en la salvedad expresada en el punto tercero *in fine* del apartado 11.4 del Código Ético y de Conducta (en adelante CEC), dado que la actividad académica descrita es completamente ajena al cargo público que desempeña, tanto desde el punto de vista material, como desde la perspectiva temporal.

2.- Haciendo uso de los mecanismos de comunicación telemática previstos en el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, la CEP, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

I. ANTECEDENTES

1.- El CEC aprobado por el Consejo de Gobierno Vasco en sesión celebrada el 28 de mayo de 2013, nace de la pretensión de recuperar el sentido ético de la política y de restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos que forman parte de la Alta Dirección Ejecutiva del Gobierno Vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, guarden sintonía y se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello con la mirada puesta en promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en las instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta Comisión de Ética Pública para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que los cargos públicos voluntariamente adheridos al Código sometan a su consideración.

El apartado 16.3 del Código establece a este respecto en su punto primero que la CEP, “será el órgano competente para recibir las observaciones, consultas y sugerencias, así como el procedimiento para llevar a cabo esas propuestas de adaptación de las previsiones establecidas en el presente Código”.

II. CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA

1.- La consulta del interesado se refiere a una actividad, en principio, ajena al cargo que desempeña como Director del Gobierno Vasco, consistente en la impartición de charlas o conferencias sobre (...), que tienen como destinatarios a los técnicos (...).

El interesado ya ha desarrollado en el pasado este tipo de actividades académicas y formativas. Y según la relación de hechos que incorpora a su escrito, siempre lo ha hecho percibiendo a cambio una remuneración, pero “sin vínculo contractual alguno, ni mercantil ni laboral ni de cualquier otro tipo, con ninguna de las dos entidades y, por ende, sin sometimiento a horario alguno; más bien al contrario, las charlas o conferencias y la colaboración técnica ni afecta ni intercede en el desarrollo de mi jornada laboral ni en mi dedicación exclusiva que queda garantizada a lo largo de la jornada laboral”.

Su participación en las mismas, por otra parte, se ha producido como consecuencia de su condición de (...), actividad para la que se encuentra habilitado con la titulación oficial correspondiente y a la que se dedicó ininterrumpidamente desde el año 1980. El interesado sostiene que estas actividades se encuentran amparadas por el punto tercero *in fine* del apartado 11.4 del CEC, según el cual, los altos cargos adheridos al mismo “En ningún caso aceptarán retribuciones dinerarias o en especie por la impartición de conferencias o participación en paneles de debate, **salvo que la actividad se desarrolle en función de sus cualificaciones o actividades profesionales previas y el objeto y condición de su participación en ese acto sea ajeno completamente al desempeño del cargo público**”. A su juicio, “la ajenidad es completa en relación al desempeño del cargo, tanto desde el ámbito material como del temporal.” Sin embargo, ha decidido formular consulta preventiva a esta CEP, para que dictamine si la percepción de retribuciones por las mismas, se ajusta o no a lo dispuesto en el CEC.

3.- Se ha de señalar con carácter previo al estudio de la cuestión sometida a la consideración de esta Comisión que, aun cuando el CEC contemple algunas conductas, actitudes y comportamientos relacionados con la existencia de conflictos de intereses, como no podía ser de otra manera, habida cuenta de la importancia que los dilemas éticos relacionados con esta cuestión revisten en la actuación de los cargos públicos, la regulación más específica de esta materia –y particularmente en lo que atañe al ejercicio de determinadas actividades con carácter previo o posterior al desempeño del cargo- está recogida en la norma que regula específicamente el régimen de incompatibilidades de los altos cargos del Gobierno Vasco y asimilados, donde se prevé un régimen disciplinario o sancionador que, atendiendo al principio de legalidad, se regula en un texto con rango de ley.

4.- Así pues, no corresponde a esta CEP determinar si existe o no una incompatibilidad legal entre la condición de Director del Gobierno Vasco y la actividad académica, docente o editorial que eventualmente pudiera desarrollar el interesado, sino valorar si esa actividad, así

como, en su caso, la percepción de compensaciones económicas por su ejercicio, se ajusta a los valores, principios, conductas y comportamientos que inspiran el CEC, cuyo objetivo último apunta, tal como se ha expuesto en el apartado relativo a los Antecedentes, hacia la recuperación del sentido ético de la política con el fin de asentar la confianza de la ciudadanía vasca en sus instituciones, y más concretamente, en el actuar cotidiano del Gobierno Vasco y sus responsables políticos.

5.- En consecuencia, esta CEP se va a limitar a determinar si la actuación del interesado, es acorde o no con los valores, principios, conductas, actitudes y comportamientos previstos en el CEC, correspondiendo, en su caso, a la Dirección de Función Pública, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 16 del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y de Justicia, determinar si existe o no incompatibilidad legal entre la actividad académica y su correspondiente retribución y el desempeño del cargo público que ocupa el interesado.

6.- El CEC, en efecto, establece en el punto tercero de su apartado 11.4 que los altos cargos adheridos al mismo, “En ningún caso aceptarán retribuciones dinerarias o en especie por la impartición de conferencias o participación en paneles de debate, *salvo que la actividad se desarrolle en función de sus cualificaciones o actividades profesionales previas y el objeto y condición de su participación en ese acto sea ajeno completamente al desempeño del cargo*”.

7.- Una vez analizada la solicitud, el escrito del interesado y verificado su contenido, **queda razonablemente acreditado**, a los efectos de lo establecido en el CEC -no es cometido de esta CEP evaluar o contrastar a otros efectos la altura académica o la calidad científica de la trayectoria docente y editorial del interesado- **que la impartición de las citadas clases se produce en función de “sus cualificaciones o actividades profesionales previas”**, que las poseía y desarrollaba con anterioridad a su nombramiento como Director del Gobierno Vasco.

Como el propio consultante expresa en su escrito, la actividad académica que desarrolla, trae causa de su condición –previa a su nombramiento como alto cargo-.

Por otra parte, queda claro también que su participación como experto en esa materia en actos de tipo académico, programas formativos y colaboraciones derivadas de la creación técnica en ámbitos relacionados **es ajena de forma clara e indubitada al desempeño del cargo público que ostenta**.

8.- De lo anterior, se deduce que, por su reconocida condición de experto, el “objeto y condición” de la participación del interesado en los ya citados cursos es, algo “ajeno completamente al desempeño del cargo público” que ostenta en calidad de Director del Gobierno Vasco. Y lo es, en primer lugar, porque el solicitante acredita que la actividad académica alegada y el reconocimiento que la misma conlleva, son algo cronológicamente

previo, a su acceso a la condición de alto cargo del Gobierno Vasco, lo que encaja perfectamente con la salvedad establecida en el apartado 11.4 “in fine” del citado CEC.

9.- Pero es que, además, en el presente caso tampoco existe relación material directa alguna entre el ámbito científico y de conocimiento sobre el que versa la -previa- condición de experto del interesado y las funciones administrativas que tiene asignadas como Director del Gobierno Vasco, cumpliéndose, así, con el requisito de la completa ajenidad que según el CEC ha de existir entre el desempeño de un alto cargo y la actividad académica que su titular desea desarrollar, que nada tienen que ver con los contenidos objetivos de la Dirección de (...) del Gobierno Vasco.

10.- El apartado 11.4 del CEC se encuentra sistemáticamente emplazado entre “Las conductas y comportamientos relativos a la honestidad, el desinterés subjetivo y la evitación de conflictos de intereses de los cargos públicos y asimilados”. Lo que la regla pretende salvaguardar es el valor de la Integridad y el principio de Honestidad, así como, en cierta medida, también el de Ejemplaridad.

A juicio de esta CEP, ni los valores y principios citados, ni las conductas vedadas por el CEC, se ven afectadas por el hecho de que el interesado vaya a desarrollar la actividad académica descrita, si se tiene en cuenta que, además de lo expresado en los puntos anteriores, dicha actividad se va a llevar a cabo en unas condiciones razonables desde el punto de vista del horario de impartición y del número de horas de dedicación. Según manifiesta a este respecto el propio interesado, la actividad académica a la que se refiere la consulta, se ejecutará “sin vínculo contractual alguno, ni mercantil ni laboral ni de cualquier otro tipo y, por ende, sin sometimiento a horario alguno”, de manera que no va a afectar ni interferir en el desarrollo de su jornada laboral habitual ni en su dedicación al cargo público.

11.- En consecuencia, el interesado podría aceptar “retribuciones dinerarias o en especie” por impartir conferencias o participar en paneles de debate, libros, revistas u otro tipo de publicaciones, sin vulnerar el CEC y sin menoscabar, en particular, las conductas, actitudes y comportamientos relativos a la honestidad, al desinterés público y a la evitación de conflictos de intereses de los cargos públicos y asimilados con actividades privadas o públicas durante el desempeño de su cargo. Tampoco se verían afectadas en este caso las conductas relativas a la Ejemplaridad u otras manifestaciones (apartado 15).

Todo ello, claro está, sin perjuicio de que el solicitante deba esforzarse en enmarcar tales actividades en el ámbito de lo razonable, de manera que la dedicación a las actividades académicas y a la producción científica no adquiera tanta intensidad que acabe sustituyendo o desplazando a las funciones propias del cargo y condicionando, permanente u ocasionalmente, la dedicación exclusiva a las mismas que todo responsable público debe garantizar a lo largo de la jornada laboral.

12.- En el asunto objeto de la consulta, podríamos encontrarnos, por otra parte, ante un caso de creación o producción “científica y técnica”, ya que el interesado también colabora en la creación de DVDs y en la preparación de ediciones impresas destinadas a la formación de los colectivos antes citados.

La actividad creativa, como señalábamos en el Acuerdo 3/2013, no es susceptible de incardinación en el ámbito del apartado 11.4 del CEC. Tendría encaje en el apartado 15 del citado Código, donde se establece que “Ningún pago debe ser aceptado por contribuir, por razón del cargo que desempeñan, en libros, revistas, periódicos o en cualquier medio de comunicación, siempre que tales contribuciones estén vinculadas con el ejercicio de sus funciones”.

Sin embargo, esa prohibición sólo incluye aquellas contribuciones en libros, revistas, etc., que sean consecuencia directa y evidente –con una vinculación causal- de su condición de alto cargo, de manera que en las mismas se exprese una opinión institucional y no una aportación de carácter académico o profesional, ajena al desempeño del cargo. Esta última debe entenderse amparada siempre y en todo caso en el ejercicio legítimo del derecho fundamental recogido en el art. 20.1.b) de la CE. Más todavía, en el caso que nos ocupa, donde el solicitante es llamado a participar en los citados cursos en función de su reconocimiento profesional previo y su carácter de experto reconocido en esos temas. En estos casos la imagen institucional del Gobierno Vasco no sale lastimada por esas intervenciones. La única limitación obvia y natural es que ese tipo de colaboraciones profesionales deberán ser producidas siempre y en todo caso, fuera del tiempo estipulado de prestación del servicio público como alto cargo.

En virtud de todo ello, la CEP adopta el siguiente

ACUERDO

El interesado, **no vulnera el CEC si acepta recibir la retribución correspondiente** a la impartición de sesiones formativas sobre (...), así como, en su caso, a la elaboración de DVDs y otro material académico-docente sobre la misma materia, porque se trata de actividades completamente ajenas al cargo público de Director que desempeña.

La Comisión de Ética Pública

Vitoria-Gasteiz, a de julio de 2014